



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 98 / 2006

(Sección 1^a)

La Laguna, a 25 de abril de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.M.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Construcción y obras: piedra en la vía. Se estima la reclamación (EXP. 57/2006 ID)**

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el funcionamiento del servicio público de carreteras, actuando al efecto la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, que ostenta la competencia al efecto, al ser la promotora de las obras que se ejecutan en la vía en la que se ha generado el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse el Dictamen por el Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por los daños materiales supuestamente producidos presentada por J.M.M.P. el 14 de febrero de 2000, respecto de un hecho acaecido el 16 de enero de 2000, por lo que se realiza

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

dentro del plazo legal de los arts. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP). El escrito se presenta ante el Ayuntamiento de Hermigua, pero se dirige al Excmo. Cabildo Insular de La Gomera que, el 6 de noviembre de 2002 lo remite, junto con el resto de las actuaciones efectuadas, a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas (ahora de Infraestructuras, Transportes y Vivienda) por entender que es la competente para tramitar y resolver el expediente, por ser la promotora de las obras que se estaban ejecutando en la carretera en la que se produjo el daño. Y es que, efectivamente, aunque tal carretera es de titularidad del Excmo. Cabildo Insular de La Gomera, la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, establece la suspensión de las tareas de conservación y mantenimiento del Cabildo en los tramos en los que se realicen obras por la Consejería, correspondiendo a ésta, mientras tanto resolver los expedientes de responsabilidad. Así ha de ser en este caso, por estarse ejecutando en el lugar del accidente la obra de acondicionamiento de la carretera TF-711 de San Sebastián de La Gomera a Vallehermoso, 3^a fase.

3. El hecho lesivo sucedió, según se relata en la reclamación, cuando circulando el reclamante en su vehículo, junto con unos amigos de éste, a la altura más o menos del p.k. 15 de la Carretera General del Norte TF-711 en dirección a San Sebastián de La Gomera, (a la altura de la presa Managua y entrada a la pista de Los Tiles), sobre las 8 de la tarde/noche y estando totalmente oscurecido el día dada la época del año, después de tomar una curva cerrada y sin visibilidad, se encontró de pronto en la calzada con una piedra de considerables dimensiones, que fue imposible esquivar, impactando en la rueda delantera izquierda (la piedra se encontraba en medio de la calzada) y produciendo los daños que se detallan en la adjunta factura. Tales daños se cuantifican en 80.712 pesetas, es decir, 485,09 euros, cantidad que se reclama como indemnización.

4. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, por entender que no ha quedado probado en el procedimiento la realidad del evento dañoso. El informe jurídico es favorable a tal Propuesta.

II

1. El interesado en las actuaciones es J.M.M.P., estando capacitado para reclamar al ser el propietario del vehículo, lo que se acredita en el expediente. La competencia para tramitar y resolver corresponde, como se ha visto, a la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda.

2. En cuanto al procedimiento, tras incoarse por Administración no competente realizando diversas actuaciones, entre ellas la fase probatoria, consistente en testifical propuesta, se da traslado del expediente y de aquellas actuaciones a la Administración competente, que continúa la tramitación. Por otra parte, se ha emitido informe del Servicio del Cabildo, el 23 de octubre de 2000, donde se informa de que las obras se promueven por la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Agua, y es por ello por lo que luego se da traslado a ésta de las actuaciones. Por ello, el 24 de noviembre de 2000 se emite informe del Servicio de la Consejería citada, si bien no lo hace correctamente pues se limita a hacer referencia al informe de la empresa que realizaba las obras, de 15 de noviembre de 2000, cuya fotocopia acompaña. Por otra parte, se ha dado audiencia al Cabildo, notificada el 25 de noviembre de 2000; también, con realización de alegaciones, al reclamante, el 2 de diciembre de 2005 (fecha del Registro de Entrada) y a la empresa adjudicataria de las obras que se realizaban en la vía que nos ocupa, el 5 de diciembre de 2005 (fecha de Registro de Entrada). Respecto de esta última y del Cabildo, reiteramos las consideraciones que se han hecho en repetidas ocasiones por este Consejo, en cuanto a la improcedencia de darles audiencia como si de parte interesada se tratara y en las mismas condiciones, sin perjuicio de recabar de ellos la información que se estime pertinente.

En este caso, el plazo de resolución está vencido; no obstante, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/1992).

III

En cuanto al fondo del asunto, la Administración desestima con fundamento en el informe y alegaciones de la empresa adjudicataria de las obras, parte de las cuales incorpora al texto de la Propuesta de Resolución. De ellas infiere la falta de

acreditación del daño y, consecuentemente, del nexo causal con el actuar de la Administración.

Ahora bien, las alegaciones de aquella empresa, y sin perjuicio de la objeción que se hizo anteriormente, son valoraciones subjetivas (acerca de si es posible que el coche estuviera una semana sin repararse y fuera a Tenerife; que los testigos se contradicen en cuanto a la apreciación de las dimensiones de las piedras, que debía haber pasado más gente por la zona para tomar como testigos no sólo a los acompañantes; y que si hubiera habido piedras de considerables dimensiones habrían causado otros accidentes y reclamaciones). Todo ello son objeciones rebatibles porque son meras conjeturas. Y, en cuanto a los hechos objetivos, sin embargo, el informe que emite esta empresa sí reconoce que la zona es de mucho tránsito de vehículos y que “durante el tiempo transcurrido desde el inicio de las obras hasta la actualidad, se han producido diversos incidentes de pequeña gravedad (...”).

Por un lado, son indicios de que los hechos ocurrieron tal y como alega el interesado. Tanto el citado informe de la empresa, que reconoce que se han dado casos similares, como la prueba testifical (admitida por Resolución de 8 de junio de 2000, con toma de declaración el 16 de junio de 2000) evacuada en los tres acompañantes del conductor en el vehículo accidentado, coinciden en lo sustancial en la manifestación de los hechos, sin perjuicio de las diferencias de detalle, lo que les otorga mayor credibilidad, y la propia aportación de las facturas de arreglo del vehículo, cuyos daños perfectamente pueden deberse a la causa alegada (son daños en rueda y bajos del coche).

Sin embargo, ciertamente, en la tramitación del procedimiento ni se ha aportado por el interesado, ni se ha requerido por la Administración información de la Policía Local ni de la Guardia Civil, cuya intervención hubiera sido determinante. Tampoco se aportan fotografías, ni hay informe del Servicio en los términos en los que debe producirse acerca de la realización de las labores de conservación y mantenimiento de la vía, con efectiva aportación de los partes del servicio.

Llegados a este punto, y dado el tiempo transcurrido desde la producción del accidente por el que se reclama (más de 6 años), entendemos que los indicios acerca del daño y la relación de causalidad con las obras que se ejecutaban en la zona por la Administración son suficientes para estimar la reclamación del interesado, sin que sea ahora pertinente recabar más información.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede indemnizar al reclamante en la cuantía solicitada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por lo que procede estimar la pretensión resarcitoria del reclamante, cuya cuantía, dada la demora en resolver, debe ser actualizada por aplicación del art. 141.3 de la Ley 30/1992.